Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229963, radicada en Cornare como CE-06954-2024 del 25 de abril de 2024, se pusieron a disposición de esta Autoridad Ambiental 12,4 metros cúbicos de madera en bloque, de la especie conocida como Pino *(Pinus maximinoi).* Dicho material forestal fue incautado en zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, el día 25 de abril de 2024 al señor WILSON ALBERTO URREGO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 70.196.389, pues al momento del control, el conductor presentó una GUÍA DE MOVILIZACIÓN DEL ICA de número 0231418408, la cual tenía como ruta desde el municipio de Urrao hasta la ciudad de Barranquilla, y este se encontraba en el municipio de El Carmen de Viboral, municipio que no se encontraba dentro de la ruta establecida en la Guía, y que no era el destino final.

Que los productos forestales, al igual que el vehículo de placas JY0834 en el que se transportaban fueron trasladados a las instalaciones de la Sede Principal de Cornare, en donde se indicó por parte del conductor, que la madera procedía de una plantación forestal debidamente registrada, que el carro presentó problemas mecánicos y buscaron quien les comprara.

Que mediante escrito con radicado CE-07148-2024 del día 29 de abril de 2024 la señora DANIELA COSSIO ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía N°

1.037.622.546, propietaria del vehículo de placas JY0834, solicitó la entrega del vehículo y del material forestal incautado:

> *"El vehículo cuyas placas ya fueron mencionadas conducido por el señor Wilson Alberto Urrego identificado con cedula de ciudadanía número 70196389 se encontraba movilizando el día de hoy una madera (pino patula) con ruta Urrao destino Barranquilla en el recorrido presento dificultades mecánicas por tal motivo se desvío de la ruta estipulada en la guía de movilización número 023- 1418408 para descargar la madera propiedad del Sr. José Luis Rueda Vargas número de registro ICA 15489397-5-16-54397 en un aserrío en el municipio del Carmen de Viboral".*

Adicional con este escrito se adjuntó el registro de Certificación de Movilización de Productos de Transformación Primaria Obtenidas de las Plantaciones Forestales comerciales Registradas, con Inscripción de Registro Plantación Forestal Comercial N° 54397, para transportar 20m3 de Pino *(Pinus maximinoi)* entre los municipios de: Urrao - Concordia - Amaga - Medellín - Girardota - Paree - Puerto Berrio – Aguachica – Valledupar - Barranquilla. Que verificado el registro de la plantación de donde procede la madera, se encontró que la misma se encuentra registrada con el ID 54397 y el Número de Registro N° 15489397-5-18-54397, revisados los documentos presentados se verificó la legalidad del material forestal por ende se procede a la entrega del vehículo y el material forestal.

Que el día 30 de abril de 2024, se presentó en las instalaciones de Cornare el señor SERGIO ANDRÉS DURANGO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía N° 1.048.019.142, autorizado por la señora DANIELA COSSIO ESCOBAR para retirar el vehículo de placas JY0834 y el material forestal incautado.

Lo anterior mediante oficio escrito con radicado CS-04706-2024 del 02 de mayo de 2024, en el cual Cornare autorizó el cambio de ruta y procedió a realizar la entrega material del vehículo antes descrito al igual que el material forestal, al señor Durango.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado AU-01780-2024 del 05 de junio de 2024, notificado por aviso publicado en página web el día 26 de noviembre de 2024; se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Wilson Alberto Urrego Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.196.389, en atención al siguiente hecho:

> *"Movilizar material forestal consistente en 12,4 m^3 en bloque equivalentes a 224 unidades aproximadamente de la especie comúnmente conocida como Pino (Pinus maximinoi), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización que amparara la ruta donde fue requerido por la Policía Nacional, hecho evidenciado por la autoridad mencionada el día 25 de abril de 2024, en zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, en el establecimiento de comercio Maderas La Fe, donde se dio la incautación. El material fue puesto a disposición de Cornare, mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229963 radicada en Cornare como CE-06954 del 25 de abril de 2024".*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229963, con radicado Cornare CE-06954-2024 del 25 de abril de 2024, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (…).*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-03015-2025 del 23 de julio de 2025, notificado por aviso publicado en página web el día 22 de agosto de 2025, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Wilson Alberto Urrego Vargas:

"***CARGO PRIMERO:*** *Movilizar material forestal consistente en 12,4 m^3 en bloque equivalentes a 224 unidades aproximadamente de la especie comúnmente conocida como Pino (Pinus maximinoi), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización que amparara la ruta donde fue requerido por la Policía Nacional, hecho evidenciado por la autoridad mencionada el día 25 de abril de 2024, en zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, en el establecimiento de comercio Maderas La Fe, donde se dio la incautación. El material fue puesto a disposición de Cornare, mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229963 radicada en Cornare como CE-06954 del 25 de abril de 2024.Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el* ***artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015".***

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-03015-2025 del 23 de julio de 2025, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existente y se le informo sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, trascurrido el término otorgado se evidencia que el investigado no hizo uso de esta oportunidad procesal.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establece que: *"(…) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que *"(…) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

Dicho lo anterior, se verifica que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Asimismo, una vez analizado el expediente, se concluye que el material probatorio legal y oportunamente recaudado durante el trámite administrativo resulta suficiente para adoptar una decisión de fondo, sin que existan hechos controvertidos que requieran la apertura de un período probatorio ni el decreto de pruebas de oficio.

En consecuencia, al no disponerse la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión. Por lo anterior, y encontrándose reunidos los elementos necesarios para resolver de fondo la actuación, se procederá a proferir el correspondiente acto administrativo de determinación de responsabilidad ambiental.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Wilson Alberto Urrego Vargas, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

El cargo imputado fue el siguiente:

> ***CARGO PRIMERO:*** *Movilizar material forestal consistente en 12,4 m³ en bloque equivalentes a 224 unidades aproximadamente de la especie comúnmente conocida como Pino (Pinus maximinoi), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización que amparara la ruta donde fue requerido por la Policía Nacional, hecho evidenciado por la autoridad mencionada el día 25 de abril de 2024, en zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, en el establecimiento de comercio Maderas La Fe, donde se dio la incautación. El material fue puesto a disposición de Cornare, mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229963 radicada en Cornare como CE-06954 del 25 de abril de 2024.Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el* ***artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.***

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo dispuesto en el **artículo *2.2.1.1.13.1* del Decreto 1076 de 2015,** que dispone:

> **"*Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

La infracción ambiental referida en el cargo formulado se configuró al momento en que el investigado movilizó madera en primer grado de transformación de la especie comúnmente conocida como Pino la cual estaba siendo descargada fuera de la ruta establecida en la Guía de movilización expedida por el ICA, toda vez que se estableció que el documento de movilización no autorizaba el transporte ni la entrega del producto forestal en el municipio de El Carmen de Viboral, razón por la cual la movilización se efectuó por fuera de las condiciones consignadas en el documento de soporte. Situación que fue evidenciada por miembros de la Policía Nacional, el día 25 de abril de 2024, en un operativo de control a establecimiento de comercio Maderas La Fe, en el municipio de El Carmen de Viboral, lugar en el cual se encontraba el señor Urrego.

Es de anotar que la normativa ambiental establece la obligación de cumplir a cabalidad la ruta establecida, el trayecto y el destino final señaladas en la remisión

o salvoconducto o demás documentos que amparan el material forestal. Su fin es garantizar la trazabilidad, legalidad y control sobre los especímenes de flora.

En el presente caso se acreditó que el investigado transportaba productos forestales y contaba con la Guía de movilización de ICA, pero no se encontraba en el destino final establecido en esta, por lo tanto, la conducta encuadra plenamente en el supuesto normativo descrito en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. La finalidad de esta disposición es garantizar la trazabilidad y legalidad de los productos forestales durante toda la cadena de aprovechamiento, transporte y comercialización.

La exigencia normativa no se limita a portar físicamente un documento de movilización, sino que dicho documento debe amparar efectivamente el trayecto y destino final de los productos transportados y la movilización de productos forestales por rutas, cantidades, especies o destinos distintos a los autorizados equivale a una movilización sin documento válido, pues se rompe el mecanismo de control que permite verificar la procedencia legal del recurso forestal.

En el presente caso, aunque existía una Guía de Movilización ICA, esta autorizaba el transporte hasta la ciudad de Barranquilla, mientras que la madera fue hallada descargándose en el municipio de El Carmen de Viboral, circunstancia que desvirtúa la validez del documento para amparar la movilización efectivamente realizada.

Por tanto, la conducta desplegada por el investigado encuadra plenamente en el supuesto fáctico contenido en el cargo formulado, consistente en movilizar productos forestales sin contar con un documento válido que amparara su transporte hasta el destino final.

Dentro del expediente obra la manifestación realizada por el conductor, según la cual el vehículo de placas JY0834 presentó inconvenientes mecánicos durante el recorrido, circunstancia que habría motivado el desvío de la ruta inicialmente autorizada en la Guía de Movilización ICA No. 0231418408, no obstante, dicha circunstancia no constituye una causal eximente de responsabilidad ambiental ni desvirtúa la configuración de la infracción imputada. En primer lugar, dentro del expediente no obra prueba técnica, documental o pericial que permita acreditar la ocurrencia de una falla mecánica de tal entidad que hiciera imposible continuar el recorrido autorizado o que justificara la modificación unilateral de la ruta establecida en el documento de movilización, y en segundo lugar, aun admitiendo la existencia de una eventual avería mecánica, tal circunstancia no habilitaba al transportador para cambiar la ruta autorizada. Por el contrario, cualquier modificación relacionada con el trayecto, destino u otras, debía ser previamente informada y autorizada por la autoridad competente, garantizando de esta manera la trazabilidad y el control sobre los productos forestales movilizados.

Adicionalmente, resulta relevante destacar de la documentación obrante en el expediente se evidencia que el ingreso al municipio de El Carmen de Viboral no obedeció únicamente a una situación de emergencia mecánica, sino que estuvo acompañado de la intención de comercializar la madera en un establecimiento de comercio ubicado en dicho municipio, circunstancia que demuestra una modificación del recorrido inicialmente autorizado y confirma que el producto forestal estaba siendo transportado por una ruta no amparada por el documento de movilización vigente.

Finalmente, se tiene que el investigado no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

Conforme al artículo 1 y al parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, correspondiéndole desvirtuar dicha presunción. En el presente caso se encuentra acreditada la conducta infractora y el investigado no aportó elementos que desvirtuaran la presunción legal.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".*

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y, por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 051483443585** en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor WILSON ALBERTO URREGO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.196.389, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-03015-2025 del 23 de julio de 2025.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Wilson Alberto Urrego Vargas, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto*. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (…)*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015,

estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos *y* subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley e1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer las sanciones consistentes en **AMONESTACIÓN ESCRITA** y **MULTA,** al señor WILSON ALBERTO URREGO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.196.389, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado AU-03015-2025 del 23 de julio de 2025 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

El Decreto 1076 de 2015, establece como causales para imponer este tipo de sancione, las siguientes:

> ***"ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.*** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> ***B:*** *Beneficio ilícito*
>
> *Factor de temporalidad*
>
> *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
>
> ***A:*** *Circunstancias agravantes y atenuantes*
>
> ***Ca:*** *Costos asociados*
>
> ***Cs:*** *Capacidad socioeconómica del infractor*
>
> ***Beneficio ilícito:*** *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*
>
> *El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."*

De otro lado, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció los tipos de sanciones en materia ambiental y planteó lo siguiente en el parágrafo 3:

> *"Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente(…)"*

Así las cosas, de acuerdo al caso que nos ocupa y al revisar las demás sanciones con las cuales se podría complementar la multa, se evidencia que procede como sanción accesoria la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Al respecto, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, plantea lo siguiente:

"ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. *Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos."*

Dicha sanción es aplicable al caso concreto pues tal como se ha indicado a lo largo del procedimiento, se trató de un incumplimiento de tipo documental que no implicó una consecuencia negativa sobre los recursos naturales pues previo al inicio del procedimiento logró determinarse la legalidad del material forestal movilizado, por lo tanto, se impondrá la asistencia a un curso obligatorio de educación ambiental de forma adicional a la imposición de la multa, con el cual se reitere la normatividad aplicable a la movilización de madera y que el usuario no incurra nuevamente en infracciones de tipo ambiental durante el ejercicio de su actividad económica logrando además del fin correctivo del procedimiento, uno persuasivo

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene el siguiente informe técnico con radicado IT-04237-2026 del 17 de julio de 2026, estableció lo siguiente:

Informe técnico con radicado IT-04237-2026 del 17 de julio de 2026

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	**B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs**	**TIPO DE HECHOS:**	**CONTINUOS**	**JUSTIFICACIÓN**
B: Beneficio ilícito	***B=***	Y*(1-p)/p	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	***Y=***	y1+y2+y3	0,00	
	y1	***Ingresos directos***	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	***Costos evitados***	0,00	No se identifica en el expediente
	y3	***Ahorros de retraso***	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se encontraba en zona urbana de El Carmen de Viboral, por lo que se considera alta la capacidad de detección alta por estar sujeto a control por Policía
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	((3/364)*d)+(1-(3/364))	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera un hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	**Calculado en Tabla 2**	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	**Calculado en Tabla 3**	20,00	

r = Riesgo	r =	o * m	4,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.026	Año en el que se realiza la tasación de la multa
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.750.905,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	77.249.928,60	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	**Calculado en Tabla 4**	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	**Ver comentario 1**	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	**Ver comentario 2**	0,01	

CARGO PRIMERO: *Movilizar material forestal consistente en 12,4 m3 en bloque equivalentes a 224 unidades aproximadamente de la especie comúnmente conocida como Pino (Pinus maximinoi), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización que amparara la ruta donde fue requerido por la Policía Nacional, hecho evidenciado por la autoridad mencionada el día 25 de abril de 2024, en zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, en el establecimiento de comercio Maderas La Fe, donde se dio la incautación. El material fue puesto a disposición de Cornare, mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229963 radicada en Cornare como CE-06954 del 25 de abril de 2024.Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.*

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	**JUSTIFICACIÓN**
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	***entre 0 y 33%.***	1	1	Para el presente caso, la intensidad se califica en 1, toda vez que la conducta consistió en la movilización de material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización que amparara la ruta donde fue requerido; no obstante, se evidenció que el material forestal correspondía a madera de origen legal proveniente de una plantación forestal registrada, sin que se generara afectación directa sobre los recursos naturales renovables.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	***área localizada e inferior a una (1) hectárea***	1	1	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Para el presente caso, la extensión se califica en 1, correspondiente a un impacto localizado e inferior a una (1) hectárea, toda vez que la conducta se limitó a la movilización de material forestal detectada en un establecimiento de comercio ubicado en zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral. Adicionalmente, el material incautado correspondía a madera de especie exótica (Pinus maximinoi) proveniente de plantaciones forestales registradas, sin evidenciarse afectación directa sobre ecosistemas naturales o recursos forestales nativos.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	***Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.***	1	1	Para el presente caso, la persistencia se califica en 1, considerando que se trató de una infracción asociada al incumplimiento de los requisitos de movilización de material forestal de origen legal, correspondiente a una especie exótica proveniente de plantaciones forestales registradas, sin generar una afectación permanente sobre los recursos naturales renovables.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	***Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.***	1	1	Para el presente caso, la reversibilidad se califica en 1, considerando que la alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo menor a un (1) año, toda vez que la conducta consistió en una infracción asociada a la movilización de material forestal sin el respectivo salvoconducto para la ruta requerida, tratándose de madera de especie exótica (*Pinus maximinoi*) proveniente de plantaciones forestales registradas, sin evidenciarse afectación directa o permanente sobre ecosistemas naturales o recursos forestales nativos.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	***Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.***	***1***	1	Para el presente caso, la recuperabilidad se califica en 1, toda vez que, de existir alguna alteración derivada de la conducta, esta puede ser recuperada en un plazo inferior a seis (6) meses, considerando que se trató de la movilización de material forestal de origen legal, correspondiente a una especie exótica (*Pinus maximinoi*) proveniente de plantaciones forestales registradas, sin afectación directa sobre ecosistemas naturales o recursos forestales nativos.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

CRITERIO	**VALOR**	
Muy Alta	**1,00**	**0,20**
Alta	**0,80**	
Moderada	**0,60**	
Baja	**0,40**	
Muy Baja	**0,20**	

TABLA 4

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	**VALOR DE IMPORTANCIA**	**(m)**	
Irrelevante	**8**	**20,00**	**20,00**
Leve	**9 - 20**	**35,00**	
Moderado	**21 - 40**	**50,00**	
Severo	**41 - 60**	**65,00**	
Crítico	**61 - 80**	**80,00**	

JUSTIFICACIÓN	**Se considera que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es muy baja, toda vez que la infracción se configura únicamente por el cambio del destino final de madera conforme a lo establecido en el salvoconducto de movilización.**

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	**Valor**	**Total**
Reincidencia.	**0,20**	**0,00**
Cometer la infracción para ocultar otra.	**0,15**	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	**0,15**	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	**0,15**	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	**0,15**	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	**0,20**	

Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	**0,20**	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	**0,20**	
Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente		
TABLA 6		
Circunstancias Atenuantes	**Valor**	**Total**
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	**-0,40**	0,00
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente		
CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	**Valor**	**Total**
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	**0,3**	**0,00**
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	**0,15**	**0,00**
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		**0,00**
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente		
TABLA 7		
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR		

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	**Nivel SISBEN**	**Capacidad de Pago**	**Resultado**
	1	0,01	**0,01**
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indigenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	**Tamaño de la Empresa**	**Factor de Ponderación**	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	**Departamentos**	**Factor de Ponderación**	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	**Factor de Ponderación**	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	

	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Al realizar la revisión del portal del SISBEN se determina que el usuario no se encuentra registrado allí, de igual forma se consultó si era propietario de bienes inmuebles, empresas o establecimientos de comercio, sin embargo no registra con ninguno de ellos. Así las cosas, y en atención al principio de favorabilidad se califica la capacidad socioeconómica en 0,01, es decir, la mas baja.			
	VALOR MULTA:	**772.499,29**	
	UVB	$ 66,87	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor WILSON ALBERTO URREGO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.196.389, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrán las sanciones correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **WILSON ALBERTO URREGO VARGAS,** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.196.389, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-03015-2025 del 23 de julio de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **WILSON ALBERTO URREGO VARGAS,** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.196.389, una sanción principal consistente en **MULTA** por un valor de 66,87 UVB, equivalentes para el año 2026 a setecientos setenta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con veintinueve centavos ($772.499,29) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **WILSON ALBERTO URREGO VARGAS,** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.196.389, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa a través del enlace dispuesto en la página web institucional de CORNARE para pagos en línea por PSE, disponible en: https://www.cornare.gov.co/pagos-en-linea/. Al momento de efectuar la consignación, deberá indicar claramente el concepto de pago y el número del expediente o acto administrativo correspondiente, con el fin de que el pago quede debidamente identificado dentro del proceso respectivo.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **WILSON ALBERTO URREGO VARGAS,** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.196.389, una sanción accesoria consistente en asistencia a **CURSOS OBLIGATORIOS AMBIENTALES,**

de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presenta actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: De conformidad con lo establecido en la normatividad, se impondrá con la obligación de asistir a un curso de educación ambiental, el cual será programado por esta Entidad y al cual se le citará con una antelación de mínimo 8 días calendario.

PARÁGRAFO 2: Se advierte que la asistencia a los cursos de educación ambiental, es obligatoria, y, que la no asistencia a este será sancionada con una multa equivalente hasta de 5 SMLMV.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co .

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **WILSON ALBERTO URREGO VARGAS,** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.196.389, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **WILSON ALBERTO URREGO VARGAS.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 051483443585
Fecha: 21/07/202
Proyectó: Paula A.
Revisó: Lina G.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y Se